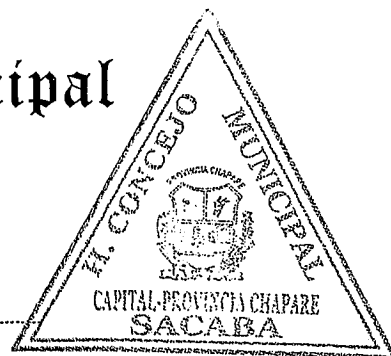




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 022/2016



VISTOS:

La solicitud de Reconsideración formulada por el Sr. José Luis Ramírez Peredo en su calidad de Secretario General del SINDICATO AGRARIO TUSCAPUGIO CENTRO y por el Comité de Defensa de los Afectados de Terrenos agrícolas y Viviendas, por memorial de fecha 10 de marzo de 2016, contra la Ley Municipal No. 049/2016 de 02 de febrero de 2016 que declara de **NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA** el predio de la extensión superficial de 259.270,15 mts² (25.9270 hectáreas) ubicado en el Distrito Lava Lava, Zona Chullpamogho del Municipio de Sacaba, cuyos límites son: al norte con el Río Tunas Mayu, al Sur con la Av. de 30 mts de perfil de vía, al Este con el Río Tunas Mayu y al Oeste con el predio de Luciano Castro, con destino a la **CONSTRUCCIÓN DE LA VILLA OLÍMPICA PARA LOS JUEGOS SURAMERICANOS 2018**, y,

CONSIDERANDO I:

Que, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2016, el Señor José Luis Ramírez Peredo, con C.I. No. 933002-Cbb en su condición de Secretario General del Sindicato Agrario Tuscapugio Centro del Cantón Lava Lava, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, manifiesta que la superficie de 26 Has., a expropiarse destinadas a la construcción de la Villa Olímpica para los Juegos de ODESUR afecta a tres grupos de propietarios, 4 Has con viviendas de la Urbanización Guadalupe, un número indeterminado de particulares a los que las autoridades del Ejecutivo de Sacaba presumen que son 15 propietarios de las 25 Has., sumándose 30 familias afectadas del Sind. Agrario Tuscapugio Centro del Distrito Lava Lava que aparentemente son más de 200 familias afectadas.

Que, en Asamblea extraordinaria se acordó rechazar en forma unánime la expropiación principalmente por dos puntos: a) La Ley 049/2016 no se ha consensuado con las familias del Sindicato Agrario Tuscapugio Centro y otros afectados. b) La Ley 049/2016 no considera las previsiones del D.S. 1809 que en su Artículo 2 habla de: a) áreas productivas agropecuarias urbanas, como espacios de uso agropecuario, piscícola o agroforestal de extensiones influenciadas y/o colindantes con urbanizaciones; áreas rurales de vocación productiva, cuyas características, tengan continuidad superficial y preponderancia para la seguridad alimentaria. En su Artículo 3 que habla de las prohibiciones dice: I.- Las áreas productivas agropecuarias urbanas no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo ni urbanizadas en un plazo de diez 10 años a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Que, señala que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho propietario como tal, y este reconocimiento constituye un elemento fundamental en el régimen económico previsto en la Constitución (art. 394-I CPE) y que se trataría de uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica. Precisamente por tratarse de un derecho constitucional plenamente vinculante al poder político, este tiene el deber constitucional no solo de no vulnerar este derecho, sino de garantizarlo plena y efectivamente, al punto que se ha establecido que a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. Señalando también que la Declaración Universal de derechos Humanos cuando ha reconocido que; "nadie será privado arbitrariamente de su propiedad" y la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (Art. 21).

Que, manifiesta solo se puede privar a una persona de sus bienes o derechos si existe interés público, que lo justifique, una causa de utilidad pública. Si tal causa no existe, la expropiación degenera en un simple despojo factico y por ende inconstitucional. -Lo que es indispensable es que

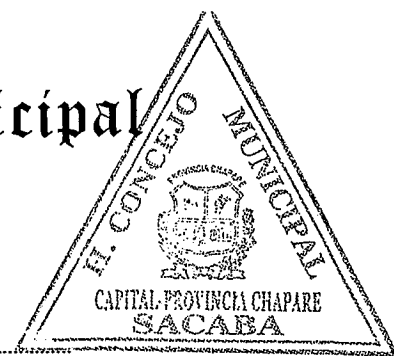




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 022/2016



haya una causa de utilidad pública o interés social declarada por la Ley, pero este fin público puede ser alcanzado a través de diferentes utilidades de los bienes expropiados, en el presente caso para la construcción de la Villa Olímpica para los Juegos Sudamericanos, pero siempre se tiene que depender del modo como se satisfaga en cada supuesto expropiatorio el interés público que legitima la expropiación forzosa.

Que, la Ley Impugnada NO cuenta con la calificación, ya que en antecedentes solo hace referencia a una suma de artículos que le faculta al G.A.M.S para determinar una de sus competencias, mas no hace referencia, cual es el motivo de necesidad y en que beneficia exactamente a toda la población. Asimismo manifiesta que está claro que al respecto no existe un antecedente que sirva de guía, sin embargo consideran que se debe tomar en cuenta: 1. Para este acto administrativo de declarar de necesidad y utilidad pública los proyectos y los terrenos necesarios para la ejecución de obras de interés general a fin de prestar un servicio por parte del Municipio. 2. Debe existir mínimamente una descripción del Proyecto en medio físico y electrónico donde existan justificaciones técnicas, ubicación, tipo de proyecto y el total de hectáreas a ser declarada como de utilidad pública. 3. Certificación presupuestaria, respecto a los recursos a utilizarse a los efectos por concepto de pago justo e indemnización. Por lo que argumentan que el artículo primero de la Ley Municipal 049/2016 en que se concreta el concepto de utilidad pública e interés social No motiva los fines y alcances de las intervenciones sobre la propiedad o sobre los derechos adquiridos con justo título.

Que, por otro lado hacen referencia a la seguridad alimentaria, esto tomando en cuenta que gran parte de los terrenos que se pretende expropiar tienen vocación productiva, pero que se pretende llevar adelante un proyecto que afecta a la macro región de los valles que evidencia un proceso de degradación de suelos, dejando en una inseguridad alimentaria a toda la población Cochabambina al verse privado de productos que esta zona produce para consumo interno. Otra garantía que recoge en el texto constitucional es la indemnización justa, consistente en que el pago sea previo a la consumación del negocio expropiatorio o traslación de los bienes de manos privadas a públicas.

Que, el procedimiento es una garantía Constitucional del propietario a expropiar y debe entenderse a la privación de los bienes se realice de conformidad con lo dispuesto por las Leyes. Para concretizar señala que la expropiación comprende tres elementos característicos: Sujeto, objeto y la causa expropiandi o justificación. Por otro lado argumentan que esta Ley Municipal por su naturaleza está afectando derechos propietarios amparados en la C.P.E. Código Civil y otras normas que reconocen los derechos fundamentales de todos los afectados, toda vez que la expropiación se constituye en el despojo injusto e inconsulto de terrenos agrícolas de áreas productivas urbanas, de vocación productiva para la seguridad alimentaria.

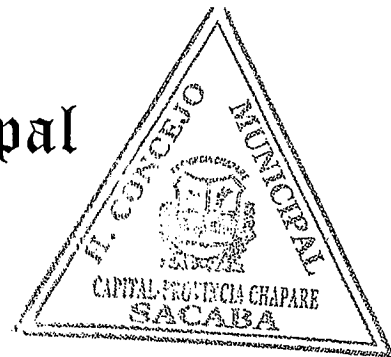
Que, amparándose en el Artículo 24 de la C.P.E. solicitan la Reconsideración a la Ley Municipal No. 049/2016 y se deje sin efecto el mismo y se vuelva a presentar el proyecto cumpliendo con lo establecido en el Artículo 57 de la C.P.E. realizando una calificación de los alcances de la necesidad y utilidad pública del proyecto fundamentando su petitorio basados en los siguientes elementos de fondo y forma: 1.- No precisa el elemento subjetivo de la necesidad y utilidad pública. 2.- El objeto de la expropiación por necesidad o utilidad pública, no se limita a bienes inmuebles, sino que también se extiende a los demás derechos e intereses patrimoniales legítimos y alcanza a derechos humanos individuales y colectivos de un sindicato agrario. 3.- La causa como utilidad pública o bien el interés social, es genérica, abstracta, requiere explicar que utilidad tendrá el beneficiario, que pretende el interés social con relación al expropiado, es decir si ellos serán incluidos en las obras del Estado, en los planes de obras públicas. 4.- No contiene un procedimiento que indique claramente, la necesidad de ocupación, información pública, no indica el tiempo o plazos durante la cual se examine, califique las certificaciones y documentos extendidos por el registro de propiedad y más de recepción de escritos de oposición planteados. 5.- No se considera el artículo 4 de la Ley de 30 de diciembre de 1884 ya que la autoridad que tenga la gestión de la obra oirá inestructivamente a los interesados. 6.-





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 022/2016

Consideración del justiprecio. 7.- Que el Ejecutivo Municipal no cuenta con una reglamentación adecuada a un procedimiento de expropiación por la causal de necesidad o utilidad pública.

CONSIDERANDO II.

Que, el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, Garantiza el Derecho a la Propiedad Privada, establece: **I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla con una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo....**; a su vez el Artículo 57 instituye que la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a la Ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

Que, el Artículo 108 del Código Civil, ratifica el anterior enunciado constitucional, indicando, que la utilidad pública se califica con arreglo a leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación. De la misma forma el núm. 22) del Artículo 302 de la Norma Suprema, establece: **"Es competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, proceder a la Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público"**. Disposición concordante con el Artículo 16 num. 35 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, que prevé **"Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público"**

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo de 4 de abril de 1879 elevado a rango de Ley de 30 de diciembre de 1884, señala: **"Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.- declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla; 2.- declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; 3.- justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse; 4 pago del precio de la indemnización"**. A criterio de este Ente Colegiado se ha cumplido a cabalidad con el mencionado Decreto Supremo ya que la solemnidad se la adquiere con la emisión de la Ley Municipal ya que la obra proyectada es de grandes beneficios para la colectividad y respecto a la declaración de que es indispensable el total de los predios a expropiar es claro y evidente que para una obra de gran magnificencia se requieren mínimo de 26 Has.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez (Ley No. 031), establece la normativa, con referencia al funcionamiento de los Concejos Municipales en el Artículo 34 num. 1) señalando: **"Un Concejo Municipal, con la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. (...)"**, dicha normativa atributiva, emblema el accionar legal que condiciona los Derechos, asimilando lo establecido y ampliamente detallada en nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 283 dice: **"El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde."**

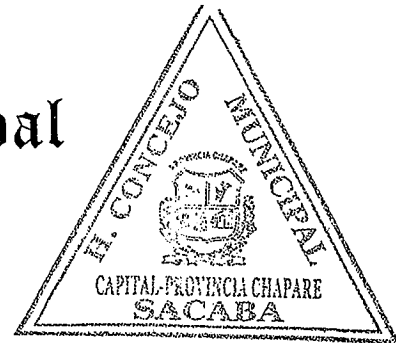
Que, el Tribunal Constitucional mediante la SC 0512/2010-R de 5 de julio de 2010, establece que: **"...en los casos en que en el ámbito municipal, no es posible la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, porque el acto que se considera lesivo de derechos es emanado directamente del Concejo Municipal, quien se considere agraviado tiene el deber y**





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 022/2016

responsabilidad de hacer uso de la reconsideración, de tal manera que estas autoridades o ente municipal, tenga la posibilidad de efectuar un nuevo análisis y reconsidere la decisión asumida (...)". A su vez, la SC 0167/2012 de 14 de mayo, ha establecido respecto al recurso de reconsideración: "Al efecto es necesario remitirnos al Artículo 22 de la Ley de Municipalidades (LM), puesto que este regula como un mecanismo de defensa la 'reconsideración' de las ordenanzas y resoluciones municipales, constituyendo éste, un medio idóneo por el cual se puede modificar o ratificar la determinación adoptada por el Concejo Municipal (...)"

Que, el Reglamento Interno del H. Concejo Municipal de Sacaba, en su Artículo 118 numeral 3) señala: **Para ser admitida la reconsideración esta requiere ser presentada en ambos casos dentro del plazo de 10 días, debiendo remitirse el trámite a otra Comisión distinta a la que emitió el dictamen. El asunto será resuelto por el pleno del Concejo por 2/3 de votos de sus miembros presentes dentro el plazo de 10 días.**

CONSIDERANDO III.

Que, el informe legal signado como HCMS-AL No. 023/2016 de fecha 01 de abril de 2016 emitida por el Lic. Cesar Mauricio Murillo P. en su calidad de Asesor Legal del Concejo Municipal, concluye que la Ley Municipal No. 049/2016 de fecha 02 de febrero de 2016 no fue objeto de reconsideración, dentro el plazo previsto en el numeral 3 del Artículo 118 del Reglamento Interno del H. Concejo Municipal mismo que fue aprobado mediante Ordenanza Municipal No. 038/2010 de fecha 21 de mayo de 2010, por lo que la petición presentada en relación al Acto Administrativo de referencia es extemporánea, es decir que se encontraría fuera de plazo.

Que el informe de Comisión CII/03/2016 de fecha 05 de abril de 2016 emitida por la Comisión Segunda de Desarrollo Urbano Rural, Medio Ambiente y Planificación fue puesta a consideración del Pleno de los Concejales el que en su parte conclusiva señala: Que la ley motivo de análisis no fue objeto de reconsideración, dentro el plazo previsto en el numeral 3) del art. 118 del Reglamento Interno del H. Concejo Municipal de Sacaba aprobado mediante O.M. N° 038/2010 de 21 de mayo de 2010, por lo tanto, la petición presentada es mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2016 en relación al acto administrativo de referencia es extemporánea, es decir que se encuentra fuera del plazo previsto en normativa vigente.

Que, siendo la solicitud una reconsideración a una Ley Municipal y el actual Reglamento Interno del Concejo Municipal no contempla esta vía en cuanto a Leyes, pues debe realizarse el cómputo del plazo por analogía a las Ordenanzas Municipales es decir en previsión del Artículo 118 de dicho Reglamento cuando señala en sus numerales 2) **"las personas naturales o jurídicas podrán pedir la reconsideración de las decisiones adoptadas a partir de su notificación legal"** y 3) **"Para ser admitida la reconsideración esta requiere ser presentada en ambos casos dentro de plazo de 10 días, debiendo remitirse el trámite a otra Comisión distinta a la que emitió el dictamen (...)"**. Por su parte el Artículo 25 de la Ley Municipal No. 012 de Ordenamiento Normativo, claramente establece el procedimiento de elaboración y aprobación de normas cuando en su párrafo III numerales 6), 7) y 8) expresa lo siguiente: 6.- El proyecto de Ley Municipal, una vez sancionado por el pleno del Concejo, será numerado, será revisado en sus aspectos de forma sin que las correcciones impliquen modificaciones de fondo y, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación como Ley Municipal. 7.- La Ley Municipal sancionada y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por el Alcalde o Alcaldesa en el término de diez (10) días hábiles desde el momento de su recepción. Si el Concejo Municipal o la Alcaldía estuviera en receso, se contarán los diez días a partir de su reinicio de funciones. 8.- Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. 9.- La Ley que no sea observada dentro el plazo correspondiente será promulgada por la Alcaldesa o Alcalde del municipio, de manera obligatoria. 10.- La Ley promulgada será publicada de manera inmediata en la Gaceta Oficial impresa y digital simultáneamente, entrando en vigencia





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 022/2016

desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia. Por lo que el cómputo del plazo en el presente caso deberá efectuarse a partir de la publicación de la Ley Municipal ahora impugnada, es decir del 11 de febrero del presente año a la fecha, han transcurrido más de 20 días.

Que, la Ley Municipal No. 049/2016 de fecha 02 de febrero de 2016 dictada por este Ente Deliberante, ha cumplido con todo lo establecido en la Ley Municipal de Ordenamiento Normativo, en especial en su capítulo **IV (Procedimiento Legislativo y Normativo)** así como el **Capítulo V (Producción de Normas Municipales)**. Por lo que se ha dado cumplimiento a cabalidad con un **Acto Administrativo**, mismo que no fue objeto de reconsideración, dentro del plazo previsto en el Numeral 3) del Art. 118 del Reglamento Interno del H. Concejo Municipal de Sacaba aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 038/2010 de 21 de mayo de 2010, por lo tanto, la petición presentada por el Sr. José Luis Ramírez Peredo, respecto a la Ley Municipal N° 049/2016 es extemporánea, es decir se encuentra fuera del plazo previsto por normativa vigente.

Que, por mandato del Artículo 16 inc. 4) de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

POR TANTO

El Honorable Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR, la solicitud de Reconsideración interpuesta por el Sr. José Luis Ramírez Peredo en su calidad de Secretario General del Sindicato Agrario Tuscupujio Centro, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2016 contra la Ley Municipal N° 049/2016 de fecha 02 de febrero de 2016 "Ley de Expropiación de Terrenos para la Construcción de la Villa Olímpica", por encontrarse fuera de plazo previsto en el Artículo 118 numeral 3) del Reglamento Interno del H. Concejo Municipal de Sacaba y por haber sido presentado extemporáneamente conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

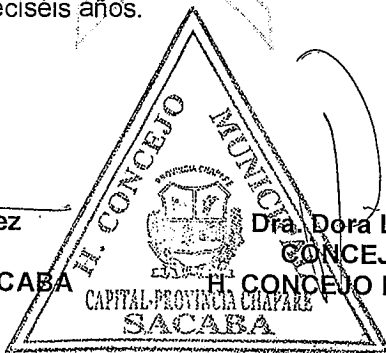
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución al Impetrante y hágase conocer al Ejecutivo Municipal para fines de Ley.

REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis años.



Arq. Zimbert Céspedes López
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Dra. Dora Lizeth Morales Ríos
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA